



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el demandado HERNÁN MEDINA ÁVILA, y como quiera que el presente proceso fue terminado por desistimiento tácito desde el 28 de febrero de 2012, se ordena la devolución de los depósitos judiciales constituidos en este proceso en favor del demandado HERNÁN MEDINA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía N. 17.390.642.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YESSICA PAOLA VÁSQUEZ SOLAR
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte demandada LUIS ALFONSO QUINTERO ROJAS, y como quiera que el presente proceso fue terminado por pago total de la obligación el 19 de febrero de 2021, se ordena la devolución al demandado LUIS ALFONSO QUINTERO ROJAS del depósito judicial N. 445010000607746 constituido en este proceso el 28/09/2022, por valor de \$ 6.959.570,33.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YESSICA PAOLA VÁSQUEZ SOLAR

Jueza

Radicado N° 500014003001 2011 00449 00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial incorporado al expediente digital el 07 de junio de 2022, mediante el cual la demandada Yesenia Oliva Bonilla afirma que fue notificada del mandamiento de pago, así como de la demanda y sus anexos el 20 de noviembre de 2020, por lo anterior, téngase por notificada por conducta concluyente a la demandada Yesenia Oliva Bonilla de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Ejecutivo N° 50001400300120200056600



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. EL FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DE LA CORPORACION COLOMBIANA DE LA INVESTIGACION AGROPECUARIA “FECORO”, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a YESENIA OLIVA BONILLA para conseguir el pago de la suma de dinero contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución, junto con sus réditos.
2. En proveído del 06 de noviembre de 2020, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. La demandada se notificó por conducta concluyente de la orden de pago, pero no canceló la obligación y/o formuló excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inició proceso coactivo con base en un título



ejecutivo que reúne los requisitos atrás comentados y, notificado el demandado, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$ 297.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR

Jueza

Ejecutivo N° 50001400300120200056600